



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-193

Victoria, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio - Ley 1561 de 2012
Radicado No.: **2024-00012-00**
Demandante: LILIANA INÉS OSORIO
Demandados: IRENE GÓMEZ FRANCO, TULIA BUITRAGO y Herederos
Indeterminados de TULIA OSORIO AMEZQUITA (q.e.p.d.) y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho
sobre el predio objeto de usucapión.

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Como quiera que la demanda se presentó bajo las ritualidades de la Ley 1561 de 2012, deberá dar aplicación al artículo 10 de la mencionada disposición legal que establece:

“(…) La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento. (…)”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 11 ibidem.

Por lo que deberá, ceñirse a la citada norma en cuanto a las manifestaciones allí exigidas, pues son requisitos especiales de la demanda y su omisión genera su inadmisión y rechazo.

2. Deberá dirigir la demanda únicamente contra las personas que aparezca como titulares de derecho real de dominio sobre el bien, esto es, IRENE GÓMEZ FRANCO y TULIA BUITRAGO, puesto que, como se expresó en la demanda, la señora TULIA OSORIO AMÉZQUITA (q.e.p.d.), madre de la demandante, ostentaba la calidad de poseedora, a quien se debe desvincular frente a sus herederos determinados.
3. Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de expresar con mayor claridad, la forma como la señora TULIA OSORIO

AMEZQUITA (q.e.p.d.) obtuvo la posesión, señalando si existen cartas ventas o documentos que den cuenta de ello, por lo que se debe hacer un relato más claro sobre las fechas y forma en que adquirió el inmueble bajo tal figura. En caso de no existir deberá dar aplicación a lo dispuesto en el literal b, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que señala que se deberán anexar a la demanda:

“b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;”

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

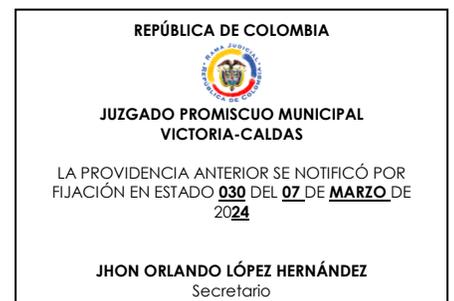
III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d088a9d6d78df8f7b8badb478c6a8e63f4d0f43e3c996a3df5e10cab1fca88**

Documento generado en 06/03/2024 08:54:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>